

VERTEBRADOS	
ESPECIE	CATEGORÍA DE PROTECCIÓN
<i>Corvus corax canariensis</i>	I
<i>Asio otus canariensis</i>	I
<i>Phylloscopus canariensis canariensis</i>	I
<i>Sylvia conspicillata orbitalis</i>	I
<i>Sylvia melanocephala leucogastra</i>	I
<i>Falco tinnunculus canariensis</i>	I
I: de interés especial	

- No se ha detectado la presencia de especies de flora ni de fauna invertebrada catalogada en el ámbito del proyecto.

- En relación a las especies catalogadas en este apartado, no se considera que el Proyecto tenga repercusiones relevantes sobre el estado de conservación de las mismas.

e.- El Cabildo de Gran Canaria, según la documentación obrante en el expediente, ha otorgado calificación territorial al proyecto en cuestión, con fecha 19 de junio de 2003.

f.- Con fecha 30 de marzo de 2007 se solicitaron informes al Cabildo de Gran Canaria, respecto de la compatibilidad de la actividad con el planeamiento insular, al Consejo Insular de Aguas y al Servicio de Ordenación Territorial de la Dirección General de Ordenación Territorial. Ninguna de estas peticiones ha sido contestada a fecha de emisión de la presente Declaración.

g.- El Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria zonifica el ámbito de actuación como B.b.1 de Muy Alto Valor Agrario/B.b.1.1 por su valor productivo actual y potencial.

h.- Las Directrices de Ordenación General de Canarias, aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 73, de 15.4.03), en su Directriz 34.2 (Norma de Aplicación Directa), establece: "No se permitirá la actividad extractiva en las playas, barrancos y espacios naturales protegidos, excepto por razones justificadas de índole ambiental y en los casos en que expresamente admita tal actividad el planeamiento a que se refiere el número anterior".

i.- Según Informe Jurídico del Servicio Administrativo, recibido en el Servicio de Impacto Ambiental con fecha 2 de octubre de 2006, corresponde al órgano sustantivo la potestad de no autorizar un proyecto por imperativos legales, entre ellos el contemplado en la Directriz 34.2 de las Directrices de

Ordenación General, y no en la Declaración de Impacto Ambiental.

j.- En el último documento remitido por los promotores a este Centro Directivo, con fecha 22 de marzo de 2007, se ha retranqueado la superficie de actuación de la extracción contemplada en el proyecto en los lugares más cercanos a las viviendas habitadas, con la finalidad de evitar afecciones a la población derivada del ruido y del polvo que pueda generar la actividad.

k.- El 16 de abril de 2007 se recibe informe del Ayuntamiento de La Aldea de San Nicolás en el que se indica lo siguiente:

Las Normas Subsidiarias del planeamiento del municipio de La Aldea de San Nicolás establecen en su artículo 3.6 Suelo Rústico Potencialmente Productivo las condiciones de uso para este tipo de suelo, que son: "se tolerarán las industrias a pie de yacimiento debidamente acondicionadas".

- "Considerando que las instalaciones de extracción y machaqueo son industrias destinadas a la elaboración de áridos."

1.- El Servicio de Cultura y Patrimonio Histórico de la Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico del Cabildo de Gran Canaria, en informe recibido el 17 de abril de 2007, informa lo siguiente:

1. No hay constancia de la existencia de restos arqueológicos muebles o inmuebles que puedan verse afectados por los trabajos proyectados.

2. La elevada densidad de yacimientos arqueológicos prehispánicos en el tramo medio-final del Barranco de La Aldea hacen que deba tenerse en cuenta que si durante las obras de ejecución del proyecto se descubriese cualquier evidencia de interés patrimonial se suspenda de inmediato la obra o actividad y se ponga en conocimiento de la autoridad competente, según establece el artº. 70 de la Ley 4/1999, de Patrimonio Histórico de Canarias.